



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
RECURSO DE NULIDAD N. 738-2021
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 12:22:16 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 09:56:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2022 15:01:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:41:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2022 11:50:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 16:08:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extinción de la acción penal por muerte

Sumilla. El objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios.

La ley, considera varias las razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado auto limita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

De la verificación en la plataforma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec, se visualiza en su ficha de identificación de la sentenciada que fallecimiento con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Instrumental que permite concluir con certeza el fallecimiento de la sentenciada ENMA LIZARRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE, por lo que resulta física y jurídicamente imposible proseguir con la ejecución de la sentencia.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 969), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó como autora a **ENMA LIZARRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE** por el delito contra la Salud-Tráfico Ilícito de drogas-Poseción de drogas para fines de comercialización, en agravio del Estado, le impuso cinco años de pena privativa de libertad; ciento veinte días-multa a razón de cinco soles por día y fijó por concepto de reparación civil la cantidad de S/2000,00 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil veinte (foja 1004), solicita se revoque el extremo de la pena impuesta, la misma que debe ser de ocho años postulado en el requerimiento acusatorio. Al respecto, argumenta que la pena impuesta por el Colegiado de cinco años, resulta demasiado benigna no siendo proporcional al daño causado, pues el tipo penal sanciona con una pena no menor de seis ni mayor de doce años, siendo que en la acusación fiscal se solicitó ocho años de pena privativa de libertad, estableciéndose dicha pena con base en la pluralidad de agentes y motivación de lucro, por lo que la pena debe ser a partir de lo requerido en la acusación.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento (foja 549), del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se imputa:

Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, a horas 12:55 aproximadamente, el personal de la DIVINCRI de Bellavista-Callao, en el marco del operativo “Impacto 2016”, intervino el inmueble ubicado en la av. Argentina N.º 5934/interior 35-Callao, donde fueron encontrados la procesada **ENMA LIZÁRRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE** y el sentenciado César Augusto Poggi Lizárraga (hijo de la procesada); al realizar el registro domiciliario se halló una bolsa de polietileno transparente que contenía 400gr. de pasta básica, 01 envoltorio de papel periódico conteniendo 5gr. de pasta básica, 141 envoltorios en el interior de una bolsa plástica

conteniendo 5gr. de pasta básica de cocaína, y 14 envoltorios de papel manteca, tipo “King size” en el interior de un monedero de cuerina, que contenía 4gr. de clorhidrato de cocaína; sustancias que habrían estado destinadas a su comercialización, conducta atribuida a los acusados Enma Lizárraga Cambillo de Bustamante y César Augusto Poggi Lizárraga, conducta tipificada en el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la Salud Pública–Tráfico ilícito de drogas–Posesión con fines de comercialización, previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal. Solicitando ocho años de pena privativa de libertad.

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA-TRÁFICO ILÍCITO DROGAS POSESIÓN CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN	
Artículo 296 CP Segundo párrafo	El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años [...] .
HECHOS	20 DE ENERO DE 2016
EDAD DE LA ACUSADA	76 AÑOS AL DÍA DE LOS HECHOS Nació el 8.2.1939

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (folio 969), la Sala Superior condenó a **ENMA LIZÁRRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE** a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. La discusión se plasmó en la negativa de la acusada de ser la persona que vivía en el departamento N.º 35, lugar donde fue hallada la droga.

4.2. En una primera sentencia absolutoria, se consideró que no se encontraba acreditado que la acusada viviera en dicho domicilio, pues esta afirmaba que lo hacía en el departamento N.º 34, sin embargo, en el presente proceso, con la declaración de los efectivos policiales que participaron en el operativo “Impacto 2016”, se ha logrado acreditar que, en efecto, la acusada fue intervenida dentro de la habitación donde se decomisó la droga, a lo que se suma que el ya sentenciado César Augusto Poggi Lizárraga en su juicio oral admitió que fue intervenido con su madre, la acusada ENMA LIZÁRRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE en el inmueble en la av. Argentina N.º 5934/interior 35-Callao.

4.3. Habiendo determinado la materialidad del delito y la responsabilidad de la acusada, para la determinación de la pena la Sala ha considerado la naturaleza del delito, la intensidad del daño causado, las condiciones personales de la acusada, considerándose la edad de esta, que para el día de los hechos contaba con setenta y seis años de edad, de igual forma se evaluó su grado de intervención en el hecho, habiéndose constatado que estaba en posesión de la droga, cuyo peso neto no es considerable o en gran cantidad, fijándose la pena por debajo del tercio inferior del espacio punitivo que determina el tipo penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad N.º 4104-2010/Lima. Fundamento jurídico número veintidós.

No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente —Ministerio Público—, es preciso verificar si la acción penal, entendida como aquella atribución constitucional del *ius puniendi*, que habilita el inicio, investigación y juzgamiento de determinados asuntos de carácter penal, se encuentra vigente. Como todo ejercicio de poder público, posee límites reflejados en causales o supuestos que delinean el ejercicio del poder estatal.

Sexto. La ley considera varias las razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: **causas naturales (muerte del infractor)**, criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)². Estas, se encuentran descritas en el artículo 78 del Código Penal.

Entre estas causales se encuentra la referida a la muerte del procesado (numeral 1, del artículo 78, del Código Penal). El deceso del imputado hace imposible su procesamiento y condena, limitando de manera definitiva, irrevocable e incuestionable la facultad de persecución por parte del Estado. El profesor Bustos Ramírez ha señalado que: *“Desde la perspectiva del principio de la dignidad de la persona, el derecho penal aparece con un carácter estrictamente personal e intransferible en su contenido; de ahí que la muerte del reo le signifique al derecho penal la pérdida de su función y sentido. La intervención el Estado más allá de la vida no tiene ninguna legitimación posible³”*.

Resulta biológicamente imposible someter judicialmente a una persona no viva, máxime si las cargas penales resultan intransferibles. En tal sentido, contra la decisión de extinción de la

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 02407-2011-PHC/TC-LIMA, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico número 3.

³ BUSTOS RAMÍREZ. “La extinción de la responsabilidad criminal”. En *Derecho penal*. Año 1. N.º 3, 1987, p. 367.

acción penal por muerte no hay recurso viable que interponer, siempre y cuando esté comprobado fehacientemente el fallecimiento⁴.

Séptimo. La Sala al imponer la pena consideró la edad de la acusada, pues al día de los hechos (veinte de enero de dos mil dieciséis), esta contaba con setenta y seis años, siendo que, de la verificación en la plataforma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec, se visualiza en su ficha de identificación de la sentenciada que fallecimiento con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Instrumental que permite concluir con certeza el fallecimiento de la sentenciada ENMA LIZÁRRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE, por lo que resulta física y jurídicamente imposible proseguir con la ejecución de la sentencia.

Octavo. De conformidad con ello, corresponde declarar extinta la acción penal iniciada y seguida contra la citada condenada, por el delito contra la Salud-Tráfico Ilícito de drogas-Posesión de drogas para fines de comercialización, en perjuicio de Estado, conforme con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 78, del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE de la sentenciada **ENMA LIZARRAGA CAMBILLO DE BUSTAMANTE** por el delito contra la Salud-Tráfico Ilícito de drogas-Posesión de drogas para fines de comercialización, en perjuicio del Estado; y, en consecuencia: **FENECIDO el proceso.**

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de la República. Consulta N.º 16-2014/Lima, del veintiuno de agosto de dos mil quince. Fundamento jurídico 2.3.

- II. DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia de lo mencionado; y se registre.
- III. ORDENARON** se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/lrvb